



### JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

En el proceso ORDINARIO LABORAL de primera instancia promovido por **LUIS ENRIQUE GALEANO YEPES** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**; una vez revisado el correo electrónico del Despacho, se percibe que se desconocía la existencia del correo remitido por la apoderada de Porvenir S.A. el 28 de agosto de 2020, que contiene la contestación a la demanda; pues el mismo no se encontraba ni en el expediente digital, ni tenía registro de radicación de memorial en el sistema siglo XXI; lo anterior, en razón a un error involuntario del Despacho en el interregno de la implementación de los memoriales digitales y el paso del expediente físico al digital; motivo por el cual, de manera errada, en el anterior auto se le solicitaba a la parte actora que realizara las acciones con el fin de notificar a Porvenir S.A. No obstante, con el fin de solucionar dicha omisión y como un acto de legalidad dentro del proceso, se incorporará dicho memorial al expediente digital (doc.03 exp dig), se dejará la respectiva anotación en el sistema siglo XXI y se procederá a darle trámite al proceso.

Ahora, una vez examinado el expediente se encuentra que, si bien el Despacho realizó las acciones con el fin de notificar por aviso a Colpensiones, remitiendo correo electrónico el 11 de diciembre de 2019 (fl.43 expediente físico), al no contarse con acuse de recibido no es posible tener notificada a la entidad con base en la fecha de envío de dicho correo. Sin embargo, el 19 de diciembre de 2019 se incorpora una contestación a la demanda por parte de Colpensiones (fls.45-49 exp fis), siendo posible tener notificada por conducta concluyente a la entidad desde la fecha de presentación de dicho memorial, de conformidad con lo expresado en el inciso 1° del artículo 301 del CGP.

Por otro lado, si bien la parte actora realizó las acciones con el fin de lograr la notificación de la codemandada Porvenir S.A. (fls.59-60 exp fis), la entidad el 28 de agosto de 2020 arrió contestación a la demanda (doc.03 exp dig), sin haberse notificado personalmente de la misma, por lo que en aplicación de la misma normatividad ya citada, se tendrá notificada por conducta concluyente desde la fecha de presentación del memorial; y por lo mismo, a partir del día siguiente

comenzara a correr el término del traslado común de la demanda, para que las demandadas alleguen la contestación a la demanda.

De conformidad con lo anterior, una vez analizados los escritos de contestación a la demanda, se concluye que fueron allegados dentro del término del traslado común de la demanda, y que reúnen los requisitos del artículo 31 del CPTSS, por que se **ADMITEN** las contestaciones a la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES E.I.C.E.**, y de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Se les reconoce personería para que actúen en representación de: COLPENSIONES a la sociedad **PALACIO CONSULTORES S.A.** con Nit: 900.104.844-1 y representada legalmente por el Dr. Fabio Andrés Vallejo Chancy, para actuar como apoderada principal y a la Dra. **SANDRA MILENA NARANJO SALAZAR** con TP: 225.677 del C. S. de la J.; y de PORVENIR S.A., a la Dra. **BEATRIZ LALINDE GÓMEZ**, identificada con tarjeta profesional N° 15.530 del C. S. de la J, como apoderada y representante legal de la entidad. Lo anterior, de conformidad con las facultades conferidas en las escrituras públicas y sustituciones aportadas con la contestación de Porvenir S.A. (doc.03 exp dig) y más recientemente en los correos del 10 de diciembre de 2021 (doc.11-12 exp dig).

Con los anteriores poderes y sustituciones, se entienden revocados los conferidos por Colpensiones al momento de contestar la demanda (fl.50-55 exp fis), en aplicación de lo expresado en el inciso 1° del artículo 76 del CGP.

Finalmente, en la contestación a la demanda de Porvenir S.A., se puede ver que dicha entidad solicita como excepción previa la integración al contradictorio a la Oficina De Bonos Pensionales, para que, en caso de prosperar las pretensiones principales de la demanda, realice el pago del bono pensional solicitado; solicitud que será atendida por el Despacho en esta etapa del proceso, ello en aras de la celeridad del proceso; en el sentido de **VINCULAR**, en calidad de litisconsorte necesario por pasiva a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES**, representada legalmente por quien haga sus veces. Lo anterior, de conformidad con las facultades conferidas por el inciso 2° del artículo 61 del CGP, con el fin que presente contestación a la demanda.

El Despacho realizara las gestiones pertinentes para lograr la notificación de manera personal del presente auto a la entidad vinculada, de conformidad con lo previsto

Radicado: 05-001-31-05-005-2020-00501-00  
Admite contestaciones  
Vincula litisconsorte por pasiva

en el artículo 41 del C. P. del T. y de la S., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al acuse de recibido del destinatario del mensaje de datos, o se pueda, por otro medio, constatar el acceso del receptor al mensaje (sentencia C-420/20). Una vez notificada de manera efectiva la vinculada, se le correrá traslado, de conformidad con el artículo 74 del CPTSS.

**Notifíquese.**



**JOHN ALFONSO ARISTIZABAL GIRALDO**  
**JUEZ**

**LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL -  
CERTIFICA:**

Que el anterior Auto fue notificado en **ESTADOS**  
N° **036** Fijados en la Secretaría del Despacho, hoy  
**06 de junio de 2022** a las 8:00 a.m.



LUZ ÁNGELA GÓMEZ CALDERÓN  
SECRETARIA

JCP

**Firmado Por:**

**John Alfonso Aristizabal Giraldo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 05**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **529667f86f3b039c455dd064a81dfa2143a3e11429b302ebddbe1b779b41ff29**

Documento generado en 06/06/2022 08:01:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**